

Causa 40570/I

Número de Orden:19

Libro de Sentencias nº 67

M.,V.S/ INFRACCIÓN

A LOS ARTICULOS 10 Y 15 DE LA LEY 11.929

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diecinueve días del mes de abril del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal)**, para dictar sentencia en la causa seguida a: **"M.,V.S/ INFRACCIÓN A LOS ARTICULOS 10 Y 15 DE LA LEY 11.929"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la resolución de fs. 129/130 ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: El señor V.M.fue condenado por el Juzgado en lo Correccional N° 3 Dptal. a la pena de **prohibición de concurrencia durante catorce (14) fechas a los espectáculos futbolísticos deportivos en que intervenga el equipo del Club Pacífico de esta ciudad**, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en los artículos 10 y 15 de la Ley 11.929. En el punto tercero de la sentencia, la Juez a-quo dispuso

que se notifique al contraventor con transcripción del artículo 5 de la ley 11.929 que indica que si injustificadamente el contraventor no asistiera a la Comisaría asignada, la pena será convertida en arresto en razón de un día por cada fecha de prohibición que deba cumplir. (fs. 31/34).

Dicha resolución fue apelada por la Defensa Oficial a fs. 36/39, resultando confirmada por esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, el día 01/06/2.012 (ver fs. 46/48).

A fs. 65, la Jueza en lo Correccional ordena librar oficio al imputado, a los fines de hacerle saber que deberá empezar a cumplir con la sanción impuesta, debiendo concurrir en cada una de las fechas a la seccional segunda, teniendo que presentarse media hora antes de cada partido y permanecer hasta media hora después de finalizado.

Que a fs. 74 el subcomisario Gonzalo E. Bezos -de la comisaría segunda- informa que el día 27 de agosto de 2012, M. no se hizo presente a cumplir con la primera fecha.

Es por ello que la Juez a-quo libra oficio al imputado intimándolo a presentarse en sede policial en las próximas fechas, bajo apercibimiento de dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 11.929 (fs. 75), notificación que luce agregada a fs. 80.

El día 7 de septiembre de 2012, el subcomisario Matías Darnet -también de la comisaría segunda- informa que el encausado no se hizo presente nuevamente (fs. 77).

Ante los incumplimientos mencionados, la Doctora González La Riva ordena el comparendo por la fuerza pública de V.M.a la seccional segunda, en las próximas dos fechas en que juegue el Club Pacífico.

Conforme surgen de las actas de procedimiento de fs. 85 y 87, los efectivos policiales constatan que M.no vive más en la calle Cafaso nº 315 de esta ciudad, haciéndolo allí sólo su progenitora.

Asimismo los informes de fs. 84 y 86 detallan nuevos incumplimientos de la sanción por parte del encausado en las fechas programadas para los días 17 y 27 de septiembre del 2012.

Que a los efectos de obtener el actual domicilio del imputado, el juzgado de la instancia solicita a la prevención que cite a declarar a su progenitora (fs. 112). En su declaración testimonial de fs. 113 la señora F.S. manifiesta que su hijo no se presentó a cumplir con la sanción impuesta ya que trabaja en la ciudad de Monte Hermoso, y viene a la ciudad cada quince días (fs. 113).

En virtud de los incumplimientos verificados, la señora juez correccional convierte la pena de catorce fechas de prohibición para asistir a espectáculos futbolísticos deportivos en que intervenga el club Pacífico, en catorce días de detención, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 11.929 (fs. 117/118).

La Defensa Oficial -que no cuestionó dicha resolución - solicitó a fs. 126 la remisión total de la pena de arresto impuesta por encontrarse -a su entender- cumplidos los requisitos que establece el artículo 18 del Código de Faltas Provincial.

Luego de la vista contestada por el Agente Fiscal -Dr-. Emilio José Marra- a fs. 128, la doctora Susana La Riva, resuelve denegar la remisión total del cumplimiento de la pena de arresto (129/130).

Contra dicha decisión, es que la Defensa Oficial interpone recurso de apelación a fs. 133/134 que pasará a dar tratamiento.

Anticipo que el remedio interpuesto no tendrá favorable acogimiento, ya que considero que la resolución atacada se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 18 de la ley 8031 indica que *"...podrá conmutarse o remitirse total o parcialmente el cumplimiento de las penas de arresto que no excediere de treinta (30) días, impuestas a infractores primarios, cuando circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se concilien con el fin preventivo de la pena..."*.

En primer lugar, la propia normativa establece que el cumplimiento de las penas de arresto "podrán" conmutarse o remitirse, siendo por ello una facultad que posee el órgano decisor y no una determinación imperativa que debe otorgarse con el sólo pedimento de una parte.

Por otro lado, los requisitos que indica el texto normativo son: que las penas de arresto no excedieran de treinta (30) días; que los infractores sean primarios; y la existencia de circunstancias o acontecimientos especiales que lo aconsejen y se concilien con el fin preventivo de la pena.

Los dos primeros requisitos se encuentran cumplidos en este caso, pues la pena de arresto impuesta es de catorce días, y M. es infractor primario según consta con el informe de fs. 17.

Lo que no encuentro acreditado en este particular caso, son las circunstancias o acontecimientos especiales que aconsejen la remisión de la pena de arresto impuesta. Conuerdo con el Ministerio Público Fiscal, en que no existen en esta causa circunstancias que permitan suponer que el encartado se vio impedido de cumplir con la sanción impuesta por la Juez de la instancia.

A ello debe adunarse, la actitud puesta de manifiesto por M., quien si bien fue notificado en reiteradas oportunidades en su domicilio de calle Cafaso de esta ciudad (ver fs. 73, 80, 100), en ninguna ocasión se hizo presente en la seccional segunda para cumplir con la medida ordenada ni concurrió al juzgado interviniente para dar las explicaciones de su incomparecencia.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la resolución de fs. 129/130, que no hace lugar a la remisión total del cumplimiento de la pena de arresto, dando mi voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior,

corresponde **confirmar** la resolución de fs. 129/130, que no hace lugar a la remisión total del cumplimiento de la pena de arresto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, abril 19 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE**: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución recurrida de fs. 129/130, que no hace lugar a la remisión total del cumplimiento de la pena de arresto impuesta a V.M..

Notifíquese a la Defensa Oficial. Fecho, devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación del citado infractor.